



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril dos mil veinticuatro

TUTELA No. 110014003005 2024 00463 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **EDWARD ALEXANDER QUEVEDO PADILLA** en contra de la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A., SALUD TOTAL EPS, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SUR y HOSPITAL CASTILLA LA NUEVA ESE.**

ANTECEDENTES:

A través de la presente el señor Edward Alexander Quevedo Padilla formuló tutela contra Independence Drilling S.A, al considerar conculcados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y estabilidad laboral reforzada., en razón a que el 3 de marzo de 2024 la empresa accionada Independence Drilling S.A., le informó su decisión de no prorrogar el contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre la mencionada sociedad y el accionante, sin tener en consideración que para esa fecha se encontraba realizando procedimientos médicos de índole particular a raíz de unas molestia presentadas en la parte lumbar, entre otras.

Los anteriores pedimentos tienen fundamentos fácticos los que a continuación se sintetizan:

- Que, desde el 24 diciembre de 2008 fue contratado por Independence Drilling S.A para realizar labores como obrero de patio, armador, cuñero, encuellador, maquinista y Supervisor de Operaciones, funciones de levante de carga de forma manual y con maquinaria destinada para ello.
- Que, debido a las actividades laborales desplegadas, su estado de salud desmejoró.
- Que le fue diagnosticado con *“Trastorno de Disco Lumbar y Otros, con Radiculopatía”* y adicional a ello, le fue practicado la cirugía de *“Herniorrafía Inguinal Derecha con colocación de malla”* y de la cual presento en ese entonces una *“Reacción Queloides y probable rechazo de la malla. en seguimiento con cirugía general”*.
- Que el 03 de marzo de 2024 se materializó su despido, sin pedir autorización al Ministerio de Trabajo y pese a que el empleador tenía conocimiento.
- Manifiesta que, es padre de un hijo menor de 5 años de edad, además provee el sustento de 4 menores, adicional señala que, su compañera permanente se encuentra desempleada, y a través de dicho medio lleva el sustento a su familia, generando así un perjuicio irremediable, vulnerando así sus derechos fundamentales, razón por la cual radica esta acción constitucional.
- Por lo anterior, solicita por este mecanismo constitucional que se ordene a la accionada al reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, y con la misma remuneración salarial y prestacional

para quien lo iba a desarrollar, además solicita que la terminación del contrato laboral es ineficaz y contraria a la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 16 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación, concediendo el término de dos días para que las partes ejercieran su derecho de contradicción y defensa y se pronunciara sobre los fundamentos fácticos de la solicitud.

Enterado de la resumida demanda de tutela, La Compañía Suramericana (SURA), manifestó la improcedencia por no existir vulneración al derecho fundamental reclamado a favor del accionante y en contra de la EPS, puntualizo su solicitud en la desvinculación, por falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, Salud Total EPS, informó que el accionante se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, con cierre de contrato con el empleador. Manifestó, además, que las pretensiones van encaminadas directamente a la empresa empleadora, Por lo que solicito su desvinculación.

El Hospital Castilla la Nueva ESE, guardó silencio frente a la orden impartida en auto admisorio, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Finalmente, la empresa Independence Drilling S.A, manifestó en su contestación en resumidas que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante debido a la inexistencia de un alcance a la estabilidad laboral reforzada, y que su desvinculación con la empresa no es causada por una situación de salud, máxime que el accionante no se encontraba con algún tipo de incapacidad medida o calificación de pérdida de capacidad.

Agregó que el accionante soporto sus pretensiones con elementos objetivos que permitieran configurar algún nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y su presunto estado de salud.

Que, además, solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra de Independence Drilling S.A.

CONSIDERACIONES

Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarlo para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Dentro del caso objeto de análisis, el accionante pretende que mediante este trámite se ordene a la protección de su derecho al trabajo, así como el pago de

prestaciones, entre otras, a los que considera el actor tiene derecho, por lo cual de manera liminar se advierte que la acción de la referencia está llamada al fracaso

Lo anterior es así, en tanto que la solicitud tutela tiene el carácter de subsidiaria y eminentemente residual, de allí que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al analizar el asunto con detenimiento, se evidencia que no existe un riesgo cierto e inminente, tampoco se vislumbra la posibilidad de sufrir un riesgo grave, porque en el contexto jurídico no se ha generado alguna situación que ponga en riesgo inminente la vigencia de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que en el caso que nos ocupa, se refleja y se desprende de la respuesta brindada por la empresa Independence Drilling S.A., que su relación laboral se culminó debido a la terminación de las obras a las que fue contratado y no por su condición de salud.



CONSTANCIA DE VERIFICACION DE CANTIDADES DE OBRA Y/O SERVICIOS

GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO

GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

GAB-F-319

Elaborado 15/09/2022

Versión: 1.

En la Cláusula Quinta del Contrato Adicional No 6 del Contrato 3007627, las partes acordaron realizar descuentos por la operación de los equipos con el sistema "Less Fuel", el cual consiste en conectar los equipos a la red eléctrica del campo. El beneficio económico para cada equipo que pueda funcionar con este sistema sin condensadores será de COP\$250.000 menos por día en la tarifa operativa y de COP\$150.000 menos por día en la tarifa operativa con condensadores, por tanto, en la presente acta se aplicará descuento mediante nota crédito por un monto total:

SON : VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 20.531.250,00) SIN INCLUIR EL IVA, correspondiente a:

696 horas de Equipo Activo en Operación usando Sistema LESS sin condensadores en el RIG 27
696 horas de Equipo Activo en Operación usando Sistema LESS sin condensadores en el RIG 53
579 horas de Equipo Activo en Operación usando Sistema LESS sin condensadores en el RIG 219

IMPUESTOS

Localidad de Ejecución	Valor Ejecución	% de Ejecución
ACACIAS	\$ 2.668.432.000	61,7%
CASTILLA LA NUEVA	\$ 2.855.870.500	39,3%
TOTAL	\$ 5.524.302.500	100,0%

INFORME AVANCE TÉCNICO

Para el periodo del 1 de Marzo y el 31 de Marzo de 2024, no se presentaron novedades de entorno ni en las operaciones de los RIG 27 - RIG 42 - RIG 53 - RIG 219 de la compañía Ind...

- Finalizo Operaciones ODS 3011649-3020769 Ríg 27 en el campo Castilla en el pozo Castilla Norte 51 el 29 de Marzo a las 21:00 Horas.
- Finalizó Operaciones ODS 3011649-3020769 Ríg 42 en el campo Castilla en el pozo Castilla 229 el 1 de Marzo a las 18:00 Horas.

En constancia, este documento se suscribe el día 11 del mes de Abril del año 2024.

Desarrollado por:



BEATRIZ ELENA GOMEZ YEPES
Lider Técnico
Por ECOPETROL

Adicionalmente, por parte de la empresa accionada demostró que la patología a la que aduce el accionante no se debió a un accidente laboral, situación que no fue desvirtuada por el tutelante, aunado a ello, y conforme a lo manifestado por el mismo actor en los hechos de su demanda, que los exámenes de ingreso a cada cargo que ocupó, tuvieron como resultado ser apto, situación que tampoco manifestó sus molestias en su estado salud.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

RSADE 548964

Señor(a):
QUEVEDO PADILLA EDWARD ALEXANDER
edward.a.1705@hotmail.com

Asunto: Notificación Calificación de Origen del Sr. Quevedo Padilla Edward Alexander CC 7827675 AT 2824856 de fecha 27/04/2021 Cto. 1152044.

En relación con el asunto citado en referencia, de la manera más atenta nos permitimos hacer entrega del Dictamen de Calificación de Origen de la patología "M545", como **NO ACCIDENTE DE TRABAJO**, motivo por el cual, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las mismas deben ser suministradas por la EPS de afiliación, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con lo previsto por el Decreto 0019 de enero 10 de 2012, artículo 142, en caso de no estar de acuerdo con el concepto contenido en la presente calificación, usted contará un término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la misma, para expresar su inconformidad, caso en el cual la controversia sería dirimida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a la remisión que del mismo efectuaría esta Administradora. Se anexa dictamen de la calificación

Cordialmente,



Liliana Pilar Carreño Cordon
Médico de Gestión Integral
Colmena Seguros

Copia:
RSADE 548964
INDEPENDENCE DRILLING SA
MARIA ELENA ARANGO
Gerente HSE
Calle 100 # 7-33 T I Piso 19

Para concluir, significa entonces, que los asuntos contractuales no pueden examinarse en sede de tutela, por no ser el juez constitucional el encargado de ventilar los conflictos presentados en torno a las diferencias que suscitan en tema laboral.

Pues bien, como quiera que el actor persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte el reintegro a un cargo similar al que venía desempeñando con el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión a la patología “*Trastorno de Disco Lumbar y Otros, con Radiculopatía*”, pues es claro que su despido laboral independientemente de la causal en que el mismo se soporte es por la culminación de las obras contratadas, adicional se desvirtuó por la accionada que el actor no se encontraba en una protección reforzada para determinar cómo es el requisito adicional de una justa causa el consentimiento o permiso por parte del Ministerio del Trabajo y Protección Social para el despido laboral.

Por último y por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados, como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones o mecanismos diversos a la utilizada y que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por EDWARD ALEXANDER QUEVEDO PADILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 de la citada norma.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ